

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUCN. DE CARMEN LUZ
JORDÁN MANZANO REP.
POR SU ALBACEA, LCDA.
KEILA M. ORTEGA CASAL

Peticionaria

V.

CARLA COLÓN JORDÁN

Demandada

HON. JUEZ BENICIO G.
SÁNCHEZ DE LA COSTA

Recurrida

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
GR2020CV00237
(701)

Sobre:
DESAHUCIO,
ACCIÓN
REINVIDICATORIA

KLRX202300012

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, y la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

I.

El 23 de mayo del año en curso, la Sucn. de Carmen Luz Jordán, representada por su Albacea, la Lcda. Keila M. Ortega Casals, compareció ante este tribunal mediante recurso de mandamus. En esencia, la sucesión suplica nuestra intervención para que ordenemos al compañero Juez Benicio G. Sánchez De La Costa, magistrado del Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, emitir un dictamen.

Sostienen que el presente recurso procede de una Demanda de desahucio y acción reivindicatoria presentada por la señora Carmen Luz Jordán Manzano, el 8 de octubre de 2020 contra la señora Carla Colón Jordán. Explican que, presentada la *Contestación a la Demanda*, la *Moción sometiendo la prueba a presentarse*, entre otros trámites procesales, las vistas de desahucio se efectuaron de manera

presencial el 28 de abril, 26 y 28 de mayo, 9 de julio y 27 de agosto de 2021, día en el que se dio por sometido el caso.

La sucesión arguye que desde entonces han sido varias las mociones que ha presentado solicitando que se emita una Sentencia. Incluso resalta que, conforme había advertido la edad de la señora Carmen Luz Jordán, esta falleció el 19 de agosto de 2022, por lo cual presentó *Moción informativa en sustitución de parte*.

La sucesión propone un único señalamiento de error sobre el trámite procesal de este litigio, que se transcribe a continuación:

EL HONORABLE JUEZ BENICIO G. SÁNCHEZ DE LA COSTA TIENE EL DEBER MINISTERIAL DE EMITIR UNA SENTENCIA BAJO UNA ACCIÓN DE DESAHUCIO, CUYAS VISTAS EVIDENCIARIAS SE CELEBRARON DE MANERA PRESENCIAL Y CULMINARON SOMETIÉNDOSE EL CASO EL 27 DE AGOSTO DE 2021, ES DECIR, HACE YA UN AÑO Y NUEVE MESES, SIENDO UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, 32 L.P.R.A. SEC. 2822.

II

A.

El mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico [...] dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 L.P.R.A. sec. 3421.

En fin, es un recurso excepcional mediante el cual se exige a una persona natural o jurídica el cumplimiento de deber ministerial dentro de las atribuciones o deberes del cargo que ocupa. O sea, que cumpla con un deber no discrecional. *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera Lopez*, 207 DPR 200, 214 (2021); *Romero, Valentín v. Cruz, CEE et al*, 205 DPR 972, 985 (2020); *Aponte Rosario v. Presidente Comisión*

Estatutal de Elecciones, 205 DPR 407, 427 (2020). Tanto el derecho del peticionario como el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. Con esto no queremos decir que el deber tiene que ser expreso, sino que conforme la facultad interpretativa de los tribunales en la interpretación de la Constitución y las leyes, la conclusión de si es un deber ministerial o no habrá de surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen de la letra de la ley y todos los elementos de juicio disponibles para descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Banco de Ponce v. Srio. Hacienda*, 81 DPR 442, 450 (1959).

Por ser un recurso excepcional, se reserva únicamente para aquellas instancias en que el peticionario carece de “un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.” 32 LPRA sec. 3423; *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López*, supra; *Aponte Rosario v. Presidente Comisión Estatal de Elecciones*, supra, pág. 427-428; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, supra.

Al considerar la procedencia de este, los tribunales tienen la obligación de analizar el impacto del recurso en los intereses públicos involucrados, la posible intromisión indebida en las gestiones de la Rama Ejecutiva y el efecto sobre los derechos de terceros. *Kilómetro O, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 215; *Romero, Valentín v. Cruz, CEE et al.*, supra, pág. 985, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 75 (2017).

Además, como norma general, previo a la expedición se requiere que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige. El requerimiento debe alegarse en la petición de mandamus, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. *Noriega v. Hernandez Colón*, supra, pág. 448. Sólo se exime de

este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público; a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta solamente el derecho del peticionario”. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 448.

B.

Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia se adoptaron conforme las facultades concedidas al Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Constitución y se interpretarán de forma tal que en la administración del sistema judicial se garantice en todo momento un servicio rápido y eficiente, entre otros objetivos perseguidos por el sistema judicial. Los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia sumaria se resolverán dentro de los noventa (90) días, a partir de la fecha en que queden sometidos para su adjudicación. ... Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, Regla 1, 2 y 24.

C.

En nuestro ordenamiento, las partes afectadas por la demora de un dictamen judicial tienen a su disposición diversos remedios legales para lograr que las controversias planteadas se resuelvan con prontitud. Si las partes consideran que ya ha transcurrido un término razonable sin que se haya dictado sentencia en determinado caso, pueden presentar mociones en las que alerten al tribunal sobre la tardanza y en las que le soliciten que resuelva su caso. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528 (2011). Véase, R.H. Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2501, pág. 264. En casos extremos, luego de haber advertido al tribunal sobre la demora, podrían instar un recurso de mandamus para obligar al juez o a la jueza a que cumpla con su deber ministerial de resolver el caso sometido ante su

consideración. *In re Pagani Padró*, supra; *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714 (1992); *Espina v. Calderón, Juez, v. Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 81–82 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179, 188 (1941). El norte de todo tribunal ha de ser que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *Heflter Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975). Para cumplir con dicho deber se requiere un mínimo de diligencia de las partes. Es decir, es una obligación en conjunto tanto del tribunal como de las partes, velar que los procedimientos en los tribunales se tramiten de forma justa, rápida y económica. *In re Pagani Padró*, supra, pág. 529; *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002).

Ahora bien, una controversia no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política; cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito; cuando después de comenzado un pleito, **hechos posteriores lo convierten en académico**; cuando las partes buscan obtener una “opinión consultiva”, o cuando se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 421. Un caso inicialmente justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes, debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724–725 (1980); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005). Cabe resaltar que la doctrina de justiciabilidad es autoimpuesta por los propios tribunales y mediante esta un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. En virtud de ella, los propios tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias, mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder

constitucional. Tales elementos son los corolarios de la norma de justiciabilidad. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 766 (2016). Como norma autoimpuesta por la rama judicial, esta busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, pág. 437.

Ahora bien, el concepto de academicidad no es absoluto, cuenta con excepciones elaboradas para evitar que se frustre la justicia, tales como: (a) el carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado; y (b) la terminación voluntaria por el demandado de su alegada conducta ilegal.

III

La controversia ante nuestra consideración se ha tornado en una no justiciable por academicidad. Estamos ante un recurso de mandamus que buscaba que el foro primario cumpliera con su deber de emitir una determinación final sobre la controversia entre las partes. Estando el recurso ante nuestra consideración, el Juez Benicio G. Sánchez De La Costa, el 30 de mayo de 2023, emitió Sentencia. Con tal proceder, un caso que cuando radicado era justiciable se tornó académico, pues no hay controversia a ser resuelta por este foro. Nuestro dictamen no tendría efecto práctico alguno ante los cambios en los hechos. No atisbamos la presencia de ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad, por lo que en aras de evitar el uso innecesario de los recursos judiciales desestimamos el recurso.

IV

Por lo antes expuesto, se desestima el presente recurso por haberse tornado en académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones